



Caso Seguimiento de Dictamen Nro. 0002-19-IC/19

LA INTENCIÓN DE COMPARECER CON ESTE AMICUS CURIAE, ES EVITAR QUE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL, ACTÚE SIN COMPETENCIA Y DESTITUYA A DIGNATARIOS, QUE HAN SIDO ELEGIDOS POR VOTACIÓN POPULAR, LO CUAL NO PUEDEN HACERLO, PORQUE SE LO IMPIDE Y PROHÍBE LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y LA JURISPRUDENCIA Y FALLOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, PETRO URREGO VS. COLOMBIA (2020); LÓPEZ MENDOZA VS. VENEZUELA (2011); CASTAÑEDA GUTMAN VS. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (2008); Y, YATAMA VS. NICARAGUA (2005), DÓNDE SE ESTABLECE, CUÁL ES EL CONCEPTO ÍNTEGRO DE LOS DERECHOS POLÍTICOS. DEJO EXPRESA CONSTANCIA, QUE USTEDES NO TIENEN COMPETENCIA, NI PUEDEN DESTITUIR A NINGÚN MIEMBRO DEL CPCCS; Y, SI LO HACEN LA CIDH SANCIONARÁ AL ESTADO ECUATORIANO, COMO YA LO HIZO, CUANDO EL CONGRESO DEL ECUADOR DESTITUYÓ A LOS MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (27); Y, A LOS VOCALES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, POR UNA MAYORÍA DEL CONGRESO NACIONAL EN EL AÑO 2004, DONDE EL ESTADO ECUATORIANO FUE CONDENADO A PAGAR DECENAS DE MILLONES DE DÓLARES Y ACTUALMENTE EXISTEN LOS RESPECTIVOS JUICIOS DE REPETICIÓN, CONTRA LOS FUNCIONARIOS QUE ACTUARON SIN COMPETENCIA; COMO LES ESTÁN PIDIENDO A USTEDES, QUE SIN TENER COMPETENCIA SANCIONEN A LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, QUE FUERON



Dr. Gutemberh Vera Páez
Dr. Alembert Vera Rivera, Ph.D.
Abogados

**DESIGNADOS POR VOTACIÓN POPULAR, CON
DESTITUCIÓN, LO CUAL LO PROHÍBE LA CORTE
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
EN INNUMERABLES FALLOS; AHORA, SI
USTEDES DESEAN IRRESPETAR EL ARTÍCULO 23
DEL PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA Y LO
RESUELTO POR LA CORTE INTERAMERICANA
EN DISTINTAS JURISPRUDENCIAS QUE SON
VINCULANTES Y OBLIGATORIAS; TIENEN LA
LIBRE CAPACIDAD DE HACERLO, PERO CON LA
RESPONSABILIDAD ULTERIOR SI COMETEN
ESTOS ACTOS INCONSTITUCIONALES Y QUE
ATENTAN A LOS DERECHOS HUMANOS.**

**LOS DERECHOS POLÍTICOS, ENTENDIDOS
COMO AQUELLOS QUE RECONOCEN Y
PROTEGEN EL DERECHO Y EL DEBER DE TODOS
LOS CIUDADANOS DE PARTICIPAR EN LA VIDA
POLÍTICA DE SU PAÍS, SON POR ESENCIA
DERECHOS QUE PROPICIAN EL
FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA Y EL
PLURALISMO POLÍTICO.**

*Sentencia CIDH caso Yatama contra Nicaragua (2005),
parágrafo 192*

**SEÑORES MIEMBROS DE LA HONORABLE Y EXCELENTÍSIMA
CORTE CONSTITUCIONAL DE ECUADOR.**

Jueza Ponente: Dr. Hilda Teresa Nuques Martinez
DR. GUTEMBERH VERA PÁEZ, con cédula de ciudadanía No.
1200729737, ecuatoriano, de 69 años de edad, de estado civil divorciado,
de profesión Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República, con
domicilio en la ciudad de Guayaquil, con el fin de garantizar los derechos
reconocidos en la constitución y en los instrumentos internacionales de
derechos humanos; ante ustedes, muy respetuosa y comedidamente,
comparezco con el presente escrito de **AMICUS CURIAE** en los siguientes
términos:



I. LEGITIMACIÓN ACTIVA

Comparezco en este expediente en calidad de **AMICUS CURIAE**, de conformidad al Art. 12 de la LOGJCC, que dice:

"Comparecencia de terceros. - Cualquier persona o grupo de personas que tenga interés en la causa podrá presentar un escrito de amicus curiae que será admitido al expediente para mejor resolver hasta antes de la sentencia. De creerlo necesario, la jueza o juez podrá escuchar en audiencia pública a la persona o grupo interesado." (Énfasis propio)

El AMICUS CURIAE es un mecanismo de participación procesal, que permite que cualquier persona que tenga interés en la causa pueda presentar un escrito para dotar al juzgador de argumentos adicionales para mejor resolver un proceso constitucional.

Este mecanismo se adoptó luego en los sistemas, universales y regionales, de protección de Derechos Humanos. Explícitamente, los artículos 2.3 y 44 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos regula el funcionamiento de este mecanismo de participación y exigibilidad de derechos.

Aquello quiere decir que quien presenta un AMICUS CURIAE no es parte procesal, es decir, no tendría un derecho subjetivo respecto de lo que se decida en el proceso constitucional; pero sí un interés social y cosmopolita, respecto de la causa, por lo cual, los argumentos jurídicos y de mi experiencia en este tipo de temas que se plantean, no vinculan judicialmente, pero pueden convertirse en fuente de la argumentación del juzgador.

II. CONTEXTO POLÍTICO SOCIAL EN EL QUE SE DESARROLLA EL CASO PUESTO A SU CONOCIMIENTO.

Los antecedentes generales del presente proceso se enmarcan en una descarada, y por desgracia, frecuente persecución política ocurrida cada vez que existe un cambio de gobierno o autoridades en países latinoamericanos, en este caso lo que ocurre es una injustificada persecución en contra del CPCCS, que lo único que están haciendo es dar cumplimiento a la voluntad ciudadana que democráticamente fue investida en ellos; misma ciudadanía, que en pleno ejercicio de sus derechos, solicita ejercer facultades de control sobre las actuaciones realizadas por parte de las autoridades y entidades del poder público.

No es posible que la Corte Constitucional del Ecuador, pueda tener la facultad de destituir a autoridades de otro Poder del Estado elegidos por

votación popular, reconocido en la Constitución de la República del Ecuador, por cumplir con una facultad que le fue entregada de manera democrática; actuaciones que no han sido infundadas, ni iniciadas de oficio por parte de los miembros del CPCCS, que injustamente están siendo observados, por haber cumplido una sentencia de Juez Constitucional que es de inmediato cumplimiento y que ha tomado en consideración una petición de la ciudadanía. No se pueden sacrificar los derechos reconocidos en la Constitución, por la mera satisfacción de intereses personales y políticos. En concordancia con lo antes expuesto, es importante manifestar que el Estado debe precautelar los Derechos Políticos, mas no ir en persecución de los dignatarios, por interés o beneficio personal; así lo dispone la misma Corte

Interamericana de Derecho Humanos en la sentencia del Caso Yatama Vs. Nicaragua, del 23 de Junio de 2005, que manifiesta:

"Es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para dichos derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación. (...)"
Énfasis propio.

III. ANTECEDENTES

Señores Jueces de la Corte Constitucional de Justicia, para resolver esta causa es preciso que conozcan los antecedentes fácticos relevantes al caso concreto:

A. La ciudadana Betty Mercedes Moreira Marcillo, en pleno ejercicio a la participación ciudadana y control social, consagrado en el Art. 63, 23 y 61 de la Constitución de la República del Ecuador en su numeral 5 "Fiscalizar los actos del poder público", el 12 de mayo del 2023, presentó, ante el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, una solicitud formal para la conformación de una veeduría ciudadana con la finalidad de "Diagnosticar y evaluar las actuaciones administrativas de cese de funciones y designaciones de los Jueces de la Corte Constitucional por parte del CPCCS transitorio, sobre la base de las facultades extraordinarias que le fueron conferidas en virtud de la consulta popular del 2018".

B. El 17 de mayo del 2023, el actual Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, negó la solicitud de conformación de veeduría ciudadana, en el cual le hacen conocer a la ciudadana Betty Mercedes Moreira Marcillo, que de acuerdo al criterio jurídico emitido por la coordinadora general de asesoría jurídica se sugiere la no conformación



de la misma, por el Dictamen de la Corte Constitucional, en el cual se blindan las decisiones tomadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social transitorio, estableciendo que el CPCCS no goza de auto tutela para revisar las mismas.

C. En contra de la negativa a la solicitud, por parte del actual CPCCS, la ciudadana Betty Mercedes Moreira Marcillo, el 08 de julio del 2023, presentó una Acción de Protección, en la cual el Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Montecristi, no obstante de la oposición del CPCCS y de la Procuraduría General del Estado, admitió la Acción de Protección propuesta, en donde le ordenó al actual CPCCS el inicio de la veeduría ciudadana. Esta decisión fue apelada por la defensa conjunta o mancomunada del CPCCS y la Procuraduría General del Estado.

D. De conformidad con lo que dispone el artículo 24 de la LOGJCC, *“la interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada”*, en tal virtud, el Presidente del CPCCS, el Dr. Alembert Vera Rivera, PhD., en atención a la sentencia dictada por el Juez constitucional, da lugar a una convocatoria para la inscripciones de las veedurías.

E. El 04 de septiembre del 2023, la Subsecretaría Técnica Jurisdiccional de la Corte Constitucional de Justicia del Ecuador, emitió el oficio No. CC-STJ-2023-233, dirigido al CPCCS, con la finalidad de dar cumplimiento al dictamen interpretativo 002-19-IC/19.

F. Frente a lo cual, el CPCCS emitió su contestación, dejando por sentado, cuál es el procedimiento y mecanismo de veedurías a seguirse, además de que establece que el CPCCS, no emitió ningún acto administrativo que dé inicio a las veedurías, puesto que no es la entidad encargada, como tal, en la realización del trámite, sino que le corresponde a la Subcoordinación Nacional de Control Social, y esta, aún, no ha iniciado mediante acto administrativo el proceso de veeduría; y, aclaró:

“que el Pleno del Consejo, conformado por los Consejeros electos, NO PARTICIPA ni en el proceso de ejecución de sentencias, ni en la fase administrativa previa de conformación de la veeduría, ni en la expedición del acto de inicio de la veeduría, ni en el desarrollo de su labor de vigilancia y control, sino única y exclusivamente en la fase de aprobación del informe final de la veeduría, de conformidad con el artículo 39 del Reglamento General de Veedurías Ciudadanas”



G. El 13 de septiembre del 2023, la Corte Constitucional de Justicia, mediante dictamen, decidió iniciar la fase de seguimiento del dictamen 2-19-IC/19 para llevar a cabo un proceso de verificación con base en el artículo 101 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional RSPCCC, en contra del Presidente del CPCCS, los consejeros del CPCCS y en contra del juez que resolvió la causa No. 13U05-2023-02325.

IV. OBJETO

A. En el caso en particular, mi interés procesal con este Amicus Curiae, es social, jurídico y académico, en defensa y vigilancia de los Derechos de Participación Ciudadana, y la democracia, establecidos en el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador; los artículos 2, 4, 5, entre otros, contenidos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República Del Ecuador, Código De La Democracia; así como los Derechos Políticos reconocidos en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, y el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros instrumentos internacionales que de manera contundente establecen la obligación estatal de precautelar el respeto a este derecho fundamental.

B. Lo que se pretende de buena fe, es evitar que esta dignísima Corte, con su actuación, restrinja los Derechos Humanos de Participación y Políticos de los ciudadanos, y de este modo, actúen de manera contraria a los principios, valores y normas establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, según las sentencias: Caso Petro Urrego Vs. Colombia Sentencia de 8 de julio de 2020; Caso López Mendoza Vs. Venezuela, Sentencia de 1 de septiembre de 2011; Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos Sentencia de 6 de agosto de 2008; y, el Caso Yatama Vs. Nicaragua Sentencia de 30 de junio de 2011; entre otras, que nos aclara de forma contundente lo que se debe entender por ejercicio de los Derechos Políticos, además de ser obligatorio para los Estados partes, cumplir con los estándares jurisprudenciales establecidos en las sentencias y dictámenes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,



especialmente a los que concierne a los de participación, que están estrechamente relacionados con la democracia.

C. Comparezco con el presente AMICUS CURIAE para defender la democracia, los Derechos Humanos y la dignidad de la persona, en virtud de que el artículo 29 Lit. B de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece de qué formas NO deben ser interpretadas las disposiciones de la misma Convención.

“Artículo 29. Normas de Interpretación.- Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: (...)

b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;

D. En ese mismo sentido, es importante hacer concordancia con nuestra Constitución de la República, conforme a lo que dispone en sus artículos 424 y 11 en sus numerales 7 y 6, disposiciones que ordenan a interpretar las normas como las de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, EN EL SENTIDO QUE MÁS FAVOREZCA A LOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN, entre estos, la protección de la dignidad de la persona, de los derechos humanos, los derechos de participación, derechos políticos, la democracia y en su conjunto del espíritu de la Constitución. Por tal virtud, su obligación es respetar las normas de la Constitución; y, no impedir, que los Derechos Humanos consagrados en ella se retrotraigan, que su progreso se vea mermado.

E. Según lo determina la Jurisprudencia vinculante de la Corte Interamericana, así como el segundo numeral del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se establece de manera inequívoca, que los Derechos de Participación y Políticos, como la destitución de un funcionario público designado en elecciones populares, pueden mermarse de manera extraordinaria, sólo por medio de un proceso penal, ante juez competente y en sentencia penal en que la sanción sea la destitución; por lo que, ni la Corte Constitucional, ni ninguna otra autoridad constitucional o administrativa es competente para destituir, mermar o afectar Derechos de Participación de Dignatarios de elección popular.



V. LAMENTABLE, MALA, PÉSIMA E INTERESADA INTERPRETACIÓN DEL ART 86 #4 LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

A. El artículo 86 #4 de la Constitución de la República del Ecuador señala:

Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: (...)

4. Si la sentencia o resolución no se cumple por parte de servidoras o servidores públicos, la jueza o juez ordenará su destitución del cargo o empleo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar.(...) (énfasis propio)

No obstante, que esta disposición se refiere única y exclusivamente a servidoras y servidores públicos, no se refiere a dignatarios o servidores de elección popular. Los Dignatarios de elección popular, no pueden ser destituidos salvo que exista sentencia ejecutoriada en materia penal.

B. La Convención Americana sobre Derechos Humanos y los signatarios a la Convención establecen que, sin la democracia no se pueden proteger, correcta o adecuadamente, los Derechos de Participación o Derechos Políticos, para los Jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es inadmisibile un entendimiento distinto; pues los, Derechos de Participación, Derechos Políticos y Democracia están eminentemente ligados. Por tanto una Autoridad Jurisdiccional, no tiene capacidad para restringir los Derechos de Participación, a través de la destitución, salvo que exista sentencia ejecutoriada en materia penal según lo que establece el artículo 23 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos

C. La jurisdicción constitucional no tiene competencia para sancionar, con destitución, a ningún dignatario o funcionario público de elección popular, porque esto, sería afectar Derecho Humanos, Derechos Políticos y de Participación, que están protegidos por el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual establece que solo pueden ser sancionados por sentencia de juicio penal.

VI. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

A. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Art. 1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural,

plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.

La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución. (énfasis propio)

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:(...)

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.

8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos. (énfasis propio)

Art. 61.- Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos:

7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional. (énfasis propio)

Art. 62.- Las personas en goce de derechos políticos tienen derecho al voto universal, igual, directo, secreto y escrutado públicamente, de conformidad con las siguientes disposiciones:



1. El voto será obligatorio para las personas mayores de dieciocho años. Ejercerán su derecho al voto las personas privadas de libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada.

2. El voto será facultativo para las personas entre dieciséis y dieciocho años de edad, las mayores de sesenta y cinco años, las ecuatorianas y ecuatorianos que habitan en el exterior, los integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, y las personas con discapacidad. (énfasis propio)

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.

5. El derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás. (énfasis propio)

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (énfasis propio)

Art. 84.- La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades(...). (énfasis propio)

Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: (...)

4. Si la sentencia o resolución no se cumple por parte de servidoras o servidores públicos, la jueza o juez ordenará su destitución del cargo o empleo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar.(...) (énfasis propio)



Art. 172.- Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley.

Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia.

Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley. (énfasis propio)

Art. 204.- El pueblo es el mandante y primer fiscalizador del poder público, en ejercicio de su derecho a la participación.

La Función de Transparencia y Control Social promoverá e impulsará el control de las entidades y organismos del sector público, y de las personas naturales o jurídicas del sector privado que presten servicios o desarrollen actividades de interés público, para que los realicen con responsabilidad, transparencia y equidad; fomentará e incentivará la participación ciudadana; protegerá el ejercicio y cumplimiento de los derechos; y prevendrá y combatirá la corrupción(...) (énfasis propio)

Art. 217 .- La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía.

La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad. (énfasis propio)

Art. 232 .- No podrán ser funcionarias ni funcionarios ni miembros de organismos directivos de entidades que ejerzan la potestad estatal de control y regulación, quienes tengan intereses en las áreas que vayan a ser controladas o reguladas o representen a terceros que los tengan.(...) (énfasis propio)

Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los



contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público. (énfasis propio)

Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.

Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos. (énfasis propio)

B. CONVENCIÓN INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
2. Para los efectos de esta Convención, una persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación

de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;*
- b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;*
- c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;*
- d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;*
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;*
- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;*
- g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y*
- h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.*

3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos oportunidades:

a. de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b. de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c. de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y OPORTUNIDADES a que se refiere el inciso anterior, EXCLUSIVAMENTE por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, O CONDENA, POR JUEZ COMPETENTE, EN PROCESO PENAL. (énfasis propio)

"Artículo 29. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

(...) b) Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;(...)" (énfasis propio)

C. LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL

Art. 4.- Principios procesales.- La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales: (...)

2. **Aplicación directa de la Constitución.-** Los derechos y garantías establecidas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. (énfasis propio)

VII. JURISPRUDENCIA VINCULANTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS APLICABLE AL CASO

Jurisprudencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en las cuales, no solo se han dejado sin efecto en toda América actos ilegales de destitución de funcionarios elegidos por voluntad popular, por ejemplo Colombia, Venezuela, México, etc., sino que también han condenado al Estado a pagar cuantiosas sumas de dinero, como decenas de millones de dólares, que los funcionarios que cometieron estos actos contrarios a la Convención Americana de Derechos Humanos han

sido demandados por los estados, a repetir o devolver lo pagado por estos; entre otras Jurisprudencias o resoluciones de la CIDH:

A. Corte Interamericana de Derechos Humanos - Caso Petro Urrego Vs. Colombia Sentencia de 8 de julio de 2020

Parágrafo 94. Por otro lado, la Corte recuerda que los derechos políticos no son absolutos, de forma tal que su ejercicio puede estar sujeto a regulaciones o restricciones. Sin embargo, la facultad de regular o restringir los derechos no es discrecional, sino que está limitada por el derecho internacional, el cual requiere el cumplimiento de determinadas exigencias que, de no ser respetadas, transforman la restricción en ilegítima y contraria a la Convención Americana. En este sentido, el párrafo 2 del artículo 23 de la Convención establece que la ley puede reglamentar el ejercicio y las oportunidades a los derechos reconocidos en el párrafo 1 de dicho artículo, “exclusivamente” en razón de la “edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal”¹²³. Asimismo, cabe recordar que, como lo establece el artículo 29 de la Convención, ninguna norma de la Convención puede ser interpretada en sentido de limitar los derechos en mayor medida que la prevista en ella. (énfasis propio)

Parágrafo 96. La Corte reitera que el artículo 23.2 de la Convención Americana es claro en el sentido de que dicho instrumento no permite que órgano administrativo alguno pueda aplicar una sanción que implique una restricción (por ejemplo, imponer una pena de inhabilitación o destitución) a una persona por su conducta social (en el ejercicio de la función pública o fuera de ella) para el ejercicio de los derechos políticos a elegir y ser elegido: sólo puede serlo por acto jurisdiccional (sentencia) del juez competente en el correspondiente proceso penal. El Tribunal considera que la interpretación literal de este precepto permite arribar a esta conclusión, pues tanto la destitución como la inhabilitación son restricciones a los derechos políticos, no sólo de aquellos funcionarios públicos elegidos popularmente, sino también de sus electores. (énfasis propio)

Parágrafo 100. Tal como fue señalado con anterioridad, del artículo 23.2 de la Convención se desprenden los requisitos para que proceda la restricción de los derechos políticos reconocidos en el artículo 23.1 como consecuencia de una sanción de destitución e inhabilitación de un funcionario público democráticamente electo. En el caso de la sanción impuesta al señor Petro, ninguno de esos requisitos se cumplió, pues el órgano que impuso dicha sanción no era un “juez competente”, no hubo “condena” y las sanciones no se aplicaron como resultado de un “proceso penal”, en el que tendrían



que haberse respetado las garantías judiciales consagradas en el artículo 8 de la Convención Americana. Además, la sanción de destitución –aun cuando esta haya ocurrido por un período de un mes- constituyó una restricción a los derechos políticos tanto del funcionario democráticamente electo, que no pudo continuar ejerciendo su cargo, como una afectación a los derechos de aquellas personas que lo eligieron, y en general afecta la dinámica del juego democrático al constituir una alteración de la voluntad de los electores. (Énfasis propio).

B. Corte Interamericana de Derechos Humanos - Caso López Mendoza Vs. Venezuela , Sentencia de 1 de septiembre de 2011

El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por haber inhabilitado al señor López Mendoza (Alcalde del Municipio Chacao) para el ejercicio de la función pública , a través de la vía administrativa y haber prohibido su participación en las elecciones regionales del año 2008.

Parágrafo 107. El artículo 23.2 de la Convención determina cuáles son las causales que permiten restringir los derechos reconocidos en el artículo 23.1, así como, en su caso, los requisitos que deben cumplirse para que proceda tal restricción. En el presente caso, que se refiere a una restricción impuesta por vía de sanción, debería tratarse de una “condena, por juez competente, en proceso penal”. Ninguno de esos requisitos se ha cumplido, pues el órgano que impuso dichas sanciones no era un “juez competente”, no hubo “condena” y las sanciones no se aplicaron como resultado de un “proceso penal”, en el que tendrían que haberse respetado las garantías judiciales consagradas en el artículo 8 de la Convención Americana. (énfasis propio)

Parágrafo 108. La Corte estima pertinente reiterar que “el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención, y que sus titulares, es decir, los ciudadanos, no sólo deben gozar de derechos, sino también de “oportunidades”. Este último término implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos. (...) (énfasis propio)

C. Corte Interamericana de Derechos Humanos - Yatama Vs. Nicaragua, Sentencia de 30 de junio de 2011.
Ejercicio de los Derechos Políticos

206. La previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones.⁵¹ Su reglamentación debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática. La observancia del principio de legalidad exige que el Estado defina de manera precisa, mediante una ley, los requisitos para que los ciudadanos puedan participar en la contienda electoral, y que estipule claramente el procedimiento electoral que antecede a las elecciones. De acuerdo al artículo 23.2 de la Convención se puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a las que se refiere el inciso 1 de dicho artículo, exclusivamente por las razones establecidas en este inciso. La restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo. Cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue. (énfasis propio)

207. Los Estados pueden establecer estándares mínimos para regular la participación política, siempre y cuando sean razonables de acuerdo a los principios de la democracia representativa. Dichos estándares, deben garantizar, entre otras, la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal, igual y secreto como expresión de la voluntad de los electores que refleje la soberanía del pueblo, tomando en qué cuenta que, según lo dispuesto en el artículo 6o. de la Carta Democrática Interamericana, “[promover y fomentar diversas formas de participación fortalece la democracia”, para lo cual se pueden diseñar normas orientadas a facilitar la participación de sectores específicos de la sociedad, tales como los miembros de las comunidades indígenas y étnicas. (énfasis propio)

208. Con respecto a las limitaciones al derecho a ser elegido, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas señaló que:

El derecho de las personas a presentarse a elecciones no deberá limitarse de forma excesiva mediante el requisito de que los candidatos sean miembros de partidos o pertenezcan a determinados partidos. Toda exigencia de que los candidatos cuenten con un mínimo de partidarios [para presentar su candidatura] deberá ser razonable y no constituir un obstáculo a esa candidatura. (énfasis propio)



D. Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos, Sentencia 6 de agosto de 2008.

135. Por el contrario, los representantes solicitaron al Tribunal que declare que México es responsable por la violación del derecho a la participación política consagrado en el artículo 23 de la Convención Americana y de los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado en perjuicio de Jorge Castañeda Gutman. Sostuvieron que su derecho a ser elegido fue violado mediante el oficio de fecha 11 de marzo de 2004 emitido por el IFE mediante el cual, con fundamento entre otras disposiciones en el artículo 175 del COFIPE, le fue denegado el registro de su candidatura independiente al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Los representantes alegaron, entre otros argumentos, que: i) los partidos políticos no son los únicos vehículos que pueden hacer que los ciudadanos puedan postularse a cargos de elección popular, conforme con lo previsto en las normas respectivas y al desarrollo progresivo de los precedentes del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, especialmente lo resuelto por esta Corte en el caso Yatama; ii) no pueden existir otras restricciones al ejercicio de los derechos políticos consagrados en la Convención fuera de los supuestos que el artículo 23.2 de dicho tratado establece; en este sentido, el término “exclusivamente” previsto en dicha disposición refuerza el hecho de que no puede haber otras restricciones que las allí indicadas y cualquier otro requisito distinto a los expresamente establecidos en dicho artículo es contrario a la Convención; iii) conforme a la Observación General No. 25 del Comité de Derechos Humanos, el derecho de las personas a presentarse a elecciones no debe limitarse de forma excesiva mediante el requisito de que los candidatos sean miembros de partidos políticos o pertenezcan a determinados partidos políticos, lo cual aplica al caso; y iv) las candidaturas independientes son necesarias y constituyen una válvula de escape ante la poca credibilidad en los partidos políticos y la baja participación electoral.

151. Los representantes alegaron que “el marco jurídico mexicano, al exigir como requisito indispensable para que una persona pueda participar en una contienda electoral el que la postulación sea presentada exclusivamente por un partido político, es violatoria del segundo párrafo del artículo 23 de la Convención”, el cual establece que la ley puede reglamentar los derechos políticos exclusivamente por las razones allí previstas. Dichas restricciones son taxativas, no enunciativas, por lo que el derecho interno no puede

incluir otras no previstas expresamente en dicha norma, dado que dicho precepto utiliza la palabra “exclusivamente”. (...) (énfasis propio)

E. Corte Interamericana de Derechos Humanos - Quintana y otros Vs. Ecuador, Sentencia de 23 de agosto del 2013.

Parágrafo 177. Teniendo en cuenta lo anterior, la resolución en virtud de la cual se acordó el cese de los magistrados fue el resultado de una alianza política, la cual tenía como fin crear una Corte afín a la mayoría política existente en dicho momento e impedir procesos penales contra el presidente en funciones y un ex presidente. La Corte ha comprobado que la resolución del Congreso no fue adoptada en virtud de la exclusiva valoración de unos datos fácticos concretos y con el fin de dar debido cumplimiento a la legislación vigente, sino que la misma perseguía un fin completamente distinto y relacionado con un abuso de poder. Ejemplo de ello es que la convocatoria a las sesiones del Congreso no mencionaba la inminente posibilidad de cesar a los magistrados (supra párr. 74). Por ello, la Corte resalta que estos elementos permiten afirmar que es inaceptable un cese masivo y arbitrario de jueces por el impacto negativo que ello tiene en la independencia judicial en su faceta institucional. (énfasis propio)

Parágrafo 178. El Tribunal estima que, en las circunstancias del presente caso, el haber destituido en forma arbitraria a toda la Corte Suprema constituyó un atentado contra la independencia judicial, alteró el orden democrático, el Estado de Derecho e implicó que en ese momento no existiera una separación real de poderes. Además, implicó una desestabilización tanto del poder judicial como del país en general (supra párrs. 91, 94 y 97) y desencadenó que, con la profundización de la crisis política, durante siete meses no se contará con la Corte Suprema de Justicia (supra párr. 99), con los efectos negativos que ello implica en la protección de los derechos de los ciudadanos. (énfasis propio)

Parágrafo 179. La Corte destaca que el artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana dispone que “[s]on elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; [...] y la separación e independencia de los poderes públicos”. La destitución de todos los miembros de la Corte Suprema de Justicia implicó una desestabilización del orden democrático existente en ese momento en Ecuador, por cuanto se dio una ruptura en la separación e independencia de los poderes públicos al realizarse un ataque a las tres Altas Cortes de Ecuador en ese momento. Esta Corte resalta que la separación de

poderes guarda una estrecha relación, no sólo con la consolidación del régimen democrático, sino además busca preservar las libertades y derechos humanos de los ciudadanos. (énfasis propio)

Parágrafo 180. LA CORTE CONCLUYE QUE EN EL PRESENTE CASO LOS MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA FUERON DESTITUIDOS MEDIANTE UNA RESOLUCIÓN DEL CONGRESO NACIONAL, EL CUAL CARECÍA DE LA DEBIDA COMPETENCIA PARA ELLO (SUPRA PÁRR. 162), MEDIANTE LA APLICACIÓN ERRÓNEA Y ARBITRARIA DE UNA DISPOSICIÓN LEGAL (SUPRA PÁRR. 167) Y SIN SER OÍDOS (SUPRA PÁRR. 169), POR LO CUAL EL ESTADO VULNERÓ EL ARTÍCULO 8.1 EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA, EN PERJUICIO DE LAS 27 VÍCTIMAS DEL PRESENTE CASO, POR HABER SIDO CESADAS EN SUS FUNCIONES POR UN ÓRGANO INCOMPETENTE QUE NO LES DIO LA OPORTUNIDAD DE SER OÍDOS. (...) (énfasis propio)

VII. PRETENSIÓN

1. Por los antecedentes expuestos y de acuerdo con lo que determina el artículo 12 de la LOGJCC, solicito a sus Autoridades valoren el contenido del presente AMICUS CURIAE; que la única intención que le anima es actuar de buena fe y que tan digno Tribunal no cometa violaciones, porque el artículo 23 y otros, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; y, contra la jurisprudencia dictada por la CIDH, que son de obligatorio cumplimiento; y, además que se me permita exponer el mismo a través de comparecencia física o presencial en la audiencia, por lo que, solicitó que se revoque el señalamiento de audiencia telemática, para que en la misma fecha en la que se ha señalado la audiencia, sea realizada de forma presencial, para poder garantizar Principios Constitucionales de Inmediación, concentración, contradicción, publicidad, entre otros, que hagan efectivo el ejercicio de los Derechos reconocidos por la Constitución.



Dr. Gutemberh Vera Páez
Dr. Alembert Vera Rivera, Ph.D.
Abogados

2. De conformidad con lo establecido en la sentencia No. 36-16-IN y acumulados/22 emitida, por la propia Corte Constitucional¹, en la cual por el principio de publicidad desarrolla lo que es la dimensión externa y dimensión interna, me ratifico en que la misma sea presencial; y, ante el evento de no aceptar que la audiencia se realice de forma presencial, solicitó se remitan los enlaces y claves correspondientes a fin de poder comparecer, bajo protesta, a la Audiencia de forma telemática, porque la misma debe ser presencial, para garantizar de mejor forma los Derechos y Garantías Constitucionales y de Derechos Humanos por la importancia del caso.

VIII. NOTIFICACIONES

Las notificaciones a las que haya lugar las recibiré en la siguiente dirección de correo electrónico: notificacionesjuridicas505@gmail.com.

IX. DOCUMENTOS ADJUNTOS

Adjunto a la presente los fallos de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en sus partes pertinentes, a las que hago referencia.

Dignese proveer conforme a los Derechos Humanos y a la Constitución.

Es justicia. –



Firmado electrónicamente por:
GUTEMBERH VERA PAEZ

Dr. Gutemberh Vera Páez
Mat. Prof. 09-1999-37

¹ “119.El principio de publicidad, tal como se ha establecido en las normas constitucionales referidas, debe entenderse en dos dimensiones: i) una dimensión externa, que determina que el proceso es público de forma tal que todos los ciudadanos puedan conocerlo, tener acceso al mismo y actuar como veedores, con ciertas limitaciones establecidas en la Constitución y la ley, que guardan relación con el derecho a la intimidad y privacidad de las personas, el honor o la seguridad; y, ii) una dimensión interna, que guarda estricta relación con el derecho a la defensa, de tal forma que las excepciones que podrían aplicarse en la dimensión externa, no afectan el acceso que deben tener las partes a todos los documentos y actuaciones del proceso.” Énfasis propio.

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CASO
PETRO URREGO VS. COLOMBIA
SENTENCIA DE 8 DE JULIO DE 2020
(Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)**

94. Por otro lado, la Corte recuerda que los derechos políticos no son absolutos, de forma tal que su ejercicio puede estar sujeto a regulaciones o restricciones. Sin embargo, la facultad de regular o restringir los derechos no es discrecional, sino que está limitada por el derecho internacional, el cual requiere el cumplimiento de determinadas exigencias que, de no ser respetadas, transforman la restricción en ilegítima y contraria a la Convención Americana. En este sentido, el párrafo 2 del artículo 23 de la Convención establece que la ley puede reglamentar el ejercicio y las oportunidades a los derechos reconocidos en el párrafo 1 de dicho artículo, “exclusivamente” en razón de la “edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal”¹²³. Asimismo, cabe recordar que, como lo establece el artículo 29 de la Convención, ninguna norma de la Convención puede ser interpretada en sentido de limitar los derechos en mayor medida que la prevista en ella.

96. La Corte reitera que el artículo 23.2 de la Convención Americana es claro en el sentido de que dicho instrumento no permite que órgano administrativo alguno pueda aplicar una sanción que implique una restricción (por ejemplo, imponer una pena de inhabilitación o destitución) a una persona por su conducta social (en el ejercicio de la función pública o fuera de ella) para el ejercicio de los derechos políticos a elegir y ser elegido: sólo puede serlo por acto jurisdiccional (sentencia) del juez competente en el correspondiente proceso penal. El Tribunal considera que la interpretación literal de este precepto permite arribar a esta conclusión, pues tanto la destitución como la inhabilitación son restricciones a los derechos políticos, no sólo de aquellos funcionarios públicos elegidos popularmente, sino también de sus electores.

100. Tal como fue señalado con anterioridad, del artículo 23.2 de la Convención se desprenden los requisitos para que proceda la

restricción de los derechos políticos reconocidos en el artículo 23.1 como consecuencia de una sanción de destitución e inhabilitación de un funcionario público democráticamente electo. En el caso de la sanción impuesta al señor Petro, ninguno de esos requisitos se cumplió, pues, el órgano que impuso dicha sanción no era un “juez competente”, no hubo “condena” y las sanciones no se aplicaron como resultado de un “proceso penal”, en el que tendrían que haberse respetado las garantías judiciales consagradas en el artículo 8 de la Convención Americana. Además, la sanción de destitución –aun cuando esta haya ocurrido por un período de un mes- constituyó una restricción a los derechos políticos tanto del funcionario democráticamente electo, que no pudo continuar ejerciendo su cargo, como una afectación a los derechos de aquellas personas que lo eligieron, y en general afecta la dinámica del juego democrático al constituir una alteración de la voluntad de los electores.

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CASO
LÓPEZ MENDOZA VS. VENEZUELA
SENTENCIA DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2011
(FONDO, REPARACIONES Y COSTAS)**

107. El artículo 23.2 de la Convención determina cuáles son las causales que permiten restringir los derechos reconocidos en el artículo 23.1, así como, en su caso, los requisitos que deben cumplirse para que proceda tal restricción. En el presente caso, que se refiere a una restricción impuesta por vía de sanción, debería tratarse de una “condena, por juez competente, en proceso penal”. Ninguno de esos requisitos se ha cumplido, pues el órgano que impuso dichas sanciones no era un “juez competente”, no hubo “condena” y las sanciones no se aplicaron como resultado de un “proceso penal”, en el que tendrían que haberse respetado las garantías judiciales consagradas en el artículo 8 de la Convención Americana.

108. La Corte estima pertinente reiterar que “el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención²¹⁰ y que sus titulares, es decir, los ciudadanos, no sólo deben gozar de derechos, sino también de “oportunidades”. Este último término implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que

formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos. En el presente caso, si bien el señor López Mendoza ha podido ejercer otros derechos políticos (supra párr. 94), está plenamente probado que se le ha privado del sufragio pasivo, es decir, del derecho a ser elegido.

177. Teniendo en cuenta lo anterior, la resolución en virtud de la cual se acordó el cese de los magistrados fue el resultado de una alianza política, la cual tenía como fin crear una Corte afín a la mayoría política existente en dicho momento e impedir procesos penales contra el presidente en funciones y un ex presidente. La Corte ha comprobado que la resolución del Congreso no fue adoptada en virtud de la exclusiva valoración de unos datos fácticos concretos y con el fin de dar debido cumplimiento a la legislación vigente, sino que la misma perseguía un fin completamente distinto y relacionado con un abuso de poder. Ejemplo de ello es que la convocatoria a las sesiones del Congreso no mencionaba la inminente posibilidad de cesar a los magistrados (supra párr. 74). Por ello, la Corte resalta que estos elementos permiten afirmar que es inaceptable un cese masivo y arbitrario de jueces por el impacto negativo que ello tiene en la independencia judicial en su faceta institucional.

178. El Tribunal estima que, en las circunstancias del presente caso, el haber destituido en forma arbitraria a toda la Corte Suprema constituyó un atentado contra la independencia judicial, alteró el orden democrático, el Estado de Derecho e implicó que en ese momento no existiera una separación real de poderes. Además, implicó una desestabilización tanto del poder judicial como del país en general (supra párrs. 91, 94 y 97) y desencadenó que, con la profundización de la crisis política, durante siete meses no se contará con la Corte Suprema de Justicia (supra párr. 99), con los efectos negativos que ello implica en la protección de los derechos de los ciudadanos.

179. La Corte destaca que el artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana dispone que “[s]on elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; [...] y la separación e independencia de los poderes públicos”. La destitución de todos los miembros de la Corte Suprema de Justicia implicó una desestabilización del orden democrático existente en ese momento en Ecuador, por cuanto se dio una ruptura en la separación e independencia de los

poderes públicos al realizarse un ataque a las tres Altas Cortes de Ecuador en ese momento. Esta Corte resalta que la separación de poderes guarda una estrecha relación, no sólo con la consolidación del régimen democrático, sino además busca preservar las libertades y derechos humanos de los ciudadanos.

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CASO
CASTAÑEDA GUTMAN VS. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SENTENCIA DE 6 DE AGOSTO DE 2008
(EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS)**

135. Por el contrario, los representantes solicitaron al Tribunal que declare que México es responsable por la violación del derecho a la participación política consagrado en el artículo 23 de la Convención Americana y de los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado en perjuicio de Jorge Castañeda Gutman. Sostuvieron que su derecho a ser elegido fue violado mediante el oficio de fecha 11 de marzo de 2004 emitido por el IFE mediante el cual, con fundamento entre otras disposiciones en el artículo 175 del COFIPE, le fue denegado el registro de su candidatura independiente al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Los representantes alegaron, entre otros argumentos, que: i) los partidos políticos no son los únicos vehículos que pueden hacer que los ciudadanos puedan postularse a cargos de elección popular, conforme con lo previsto en las normas respectivas y al desarrollo progresivo de los precedentes del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, especialmente lo resuelto por esta Corte en el caso Yatama; ii) no pueden existir otras restricciones al ejercicio de los derechos políticos consagrados en la Convención fuera de los supuestos que el artículo 23.2 de dicho tratado establece; en este sentido, el término “exclusivamente” previsto en dicha disposición refuerza el hecho de que no puede haber otras restricciones que las allí indicadas y cualquier otro requisito distinto a los expresamente establecidos en dicho artículo es contrario a la Convención; iii) conforme a la Observación General No. 25 del Comité de Derechos Humanos, el derecho de las personas a presentarse a elecciones no debe limitarse de forma excesiva mediante el requisito de que los candidatos sean miembros de partidos políticos o pertenezcan a determinados partidos políticos, lo cual aplica al caso; y iv) las candidaturas independientes

son necesarias y constituirían una válvula de escape ante la poca credibilidad en los partidos políticos y la baja participación electoral.

150. Finalmente, el derecho a tener acceso a las funciones públicas en condiciones generales de igualdad protege el acceso a una forma directa de participación en el diseño, desarrollo y ejecución de las políticas estatales a través de funciones públicas. Se entiende que estas condiciones generales de igualdad están referidas tanto al acceso a la función pública por elección popular como por nombramiento o designación.

151. Los representantes alegaron que “el marco jurídico mexicano, al exigir como requisito indispensable para que una persona pueda participar en una contienda electoral el que la postulación sea presentada exclusivamente por un partido político, es violatoria del segundo párrafo del artículo 23 de la Convención”, el cual establece que la ley puede reglamentar los derechos políticos exclusivamente por las razones allí previstas. Dichas restricciones son taxativas, no enunciativas, por lo que el derecho interno no puede incluir otras no previstas expresamente en dicha norma, dado que dicho precepto utiliza la palabra “exclusivamente”. De acuerdo con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el término “exclusivamente” debe interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que se le atribuye a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin. En este sentido, el significado del término exclusivamente equivale a “con exclusión”, es sinónimo de “solamente” o “únicamente”, y por lo tanto excluye toda posibilidad de agregar a las restricciones previstas, otras no incluidas expresamente. Sin perjuicio de que no es necesario recurrir a los medios complementarios de interpretación previstos por la Convención de Viena, señalaron que los términos usados en los cuatro idiomas oficiales de la Convención Americana (“only”, en la versión inglesa, “exclusivement”, en la versión francesa, y “exclusivamente”, en la versión portuguesa) tienen idéntico significado y no revelan ninguna diferencia de sentido entre ellas. La enumeración de requisitos del artículo 23.2 de la Convención Americana se integra con lo previsto en los artículos 29 y 30 de dicho tratado, por lo que la ley interna no puede dictar una norma por razones de interés

general con un propósito que contradiga a una disposición expresa de la Convención. Las restricciones previstas en el artículo 23.2 de la Convención son *lex specialis*, aplicable a los derechos humanos de carácter político, mientras que los artículos 29 y 30 del mismo tratado son normas aplicables en forma general a todas las disposiciones de la Convención. Finalmente, sostuvieron que el TRIFE ya se pronunció sobre la compatibilidad con la Convención Americana y la Constitución Política de una disposición legal que establece que la solicitud de registro de candidatos sólo la puedan presentar los partidos políticos, pero lo hizo de manera incorrecta omitiendo analizar el vocablo “exclusivamente” del artículo 23.2 de la convención

155. Por su parte, el párrafo 2 del artículo 23 de la Convención Americana establece que la ley puede reglamentar el ejercicio y las oportunidades a tales derechos, exclusivamente en razón de la “edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal”. La disposición que señala las causales por las cuales se puede restringir el uso de los derechos del párrafo 1 tiene como propósito único – a la luz de la Convención en su conjunto y de sus principios esenciales – evitar la posibilidad de discriminación contra individuos en el ejercicio de sus derechos políticos. Asimismo, es evidente que estas causales se refieren a las condiciones habilitantes que la ley puede imponer para ejercer los derechos políticos, y las restricciones basadas en esos criterios son comunes en las legislaciones electorales nacionales, que prevén el establecimiento de edades mínimas para votar y ser votado, ciertos vínculos con el distrito electoral donde se ejerce el derecho, entre otras regulaciones. Siempre que no sean desproporcionados o irrazonables, se trata de límites que legítimamente los Estados pueden establecer para regular el ejercicio y goce de los derechos políticos y que se refieren a ciertos requisitos que las personas titulares de los derechos políticos deben cumplir para poder ejercerlos.

156. Además de lo anteriormente mencionado, el artículo 23 convencional impone al Estado ciertas obligaciones específicas. Desde el momento en que el artículo 23.1 establece que el derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos puede ejercerse

directamente o por medio de representantes libremente elegidos, se impone al Estado una obligación positiva, que se manifiesta con una obligación de hacer, de realizar ciertas acciones o conductas, de adoptar medidas, que se derivan de la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción (artículo 1.1 de la Convención) y de la obligación general de adoptar medidas en el derecho interno (artículo 2 de la Convención).

CASO YATAMA. NICARAGUA

OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS, DEBER DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO, GARANTIAS JUDICIALES, DERECHOS POLITICOS, PROTECCIÓN JUDICIAL, OBLIGACIÓN DE REPARAR, DERECHO DE PETICIÓN ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA.

192. Este Tribunal ha expresado que “la democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención forma parte”, y constituye “un ‘principio’ reafirmado por los Estados americanos en la Carta de la OEA, instrumento fundamental del Sistema Interamericano”.⁴⁰ Los derechos políticos protegidos en la Convención Americana, así como en diversos instrumentos internacionales,⁴¹ propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político.

195. Es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para dichos derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación. Los hechos del presente caso se refieren principalmente a la participación política por medio de representantes libremente elegidos, cuyo ejercicio efectivo también se encuentra protegido en el artículo 50 de la Constitución de Nicaragua

199. La participación mediante el ejercicio del derecho a ser elegido supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello.

201. La Corte entiende que, de conformidad con los artículos 23, 24, 1.1 y 2o. de la Convención, el Estado tiene la obligación de garantizar el goce de los derechos políticos, lo cual implica que la regulación del ejercicio de dichos derechos y su aplicación sean acordes al principio de igualdad y no discriminación, y debe adoptar las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio. Dicha obligación de garantizar no se cumple con la sola expedición de normativa que reconozca formalmente dichos derechos, sino requiere que el Estado adopte las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, considerando la situación de debilidad

206. La previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones.⁵¹ Su reglamentación debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática. La observancia del principio de legalidad exige que el Estado defina de manera precisa, mediante una ley, los requisitos para que los ciudadanos puedan participar en la contienda electoral, y que estipule claramente el procedimiento electoral que antecede a las elecciones. De acuerdo al artículo 23.2 de la Convención se puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a las que se refiere el inciso 1 de dicho artículo, exclusivamente por las razones establecidas en ese inciso. La restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo. Cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue.

207. Los Estados pueden establecer estándares mínimos para regular la participación política, siempre y cuando sean razonables de acuerdo a los principios de la democracia representativa. Dichos estándares, deben garantizar, entre otras, la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal, igual y secreto como

expresión de la voluntad de los electores que refleje la soberanía del pueblo, tomando en cuenta que, según lo dispuesto en el artículo 6o. de la Carta Democrática Interamericana, “[p]romover y fomentar diversas formas de participación fortalece la democracia”, para lo cual se pueden diseñar normas orientadas a facilitar la participación de sectores específicos de la sociedad, tales como los miembros de las comunidades indígenas y étnicas.

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
QUINTANA Y OTROS VS ECUADOR
SENTENCIA 23 DE AGOSTO DE 2023**

177. Teniendo en cuenta lo anterior, la resolución en virtud de la cual se acordó el cese de los magistrados fue el resultado de una alianza política, la cual tenía como fin crear una Corte afín a la mayoría política existente en dicho momento e impedir procesos penales contra el presidente en funciones y un ex presidente. La Corte ha comprobado que la resolución del Congreso no fue adoptada en virtud de la exclusiva valoración de unos datos fácticos concretos y con el fin de dar debido cumplimiento a la legislación vigente, sino que la misma perseguía un fin completamente distinto y relacionado con un abuso de poder. Ejemplo de ello es que la convocatoria a las sesiones del Congreso no mencionaba la inminente posibilidad de cesar a los magistrados (supra párr. 74). Por ello, la Corte resalta que estos elementos permiten afirmar que es inaceptable un cese masivo y arbitrario de jueces por el impacto negativo que ello tiene en la independencia judicial en su faceta institucional. (énfasis propio)

178. El Tribunal estima que, en las circunstancias del presente caso, el haber destituido en forma arbitraria a toda la Corte Suprema constituyó un atentado contra la independencia judicial, alteró el orden democrático, el Estado de Derecho e implicó que en ese momento no existiera una separación real de poderes. Además, implicó una desestabilización tanto del poder judicial como del país en general (supra párrs. 91, 94 y 97) y desencadenó que, con la profundización de la crisis política, durante siete meses no se contará con la Corte Suprema de Justicia (supra párr. 99), con los efectos negativos que ello implica en la protección de los derechos de los ciudadanos. (énfasis propio)

179. La Corte destaca que el artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana dispone que “[s]on elementos esenciales de la

democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; [...] y la separación e independencia de los poderes públicos”. La destitución de todos los miembros de la Corte Suprema de Justicia implicó una desestabilización del orden democrático existente en ese momento en Ecuador, por cuanto se dio una ruptura en la separación e independencia de los poderes públicos al realizarse un ataque a las tres Altas Cortes de Ecuador en ese momento. Esta Corte resalta que la separación de poderes guarda una estrecha relación, no sólo con la consolidación del régimen democrático, sino además busca preservar las libertades y derechos humanos de los ciudadanos.

180. LA CORTE CONCLUYE QUE EN EL PRESENTE CASO LOS MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA FUERON DESTITUIDOS MEDIANTE UNA RESOLUCIÓN DEL CONGRESO NACIONAL, EL CUAL CARECÍA DE LA DEBIDA COMPETENCIA PARA ELLO (SUPRA PÁRR. 162), MEDIANTE LA APLICACIÓN ERRÓNEA Y ARBITRARIA DE UNA DISPOSICIÓN LEGAL (SUPRA PÁRR. 167) Y SIN SER OÍDOS (SUPRA PÁRR. 169), POR LO CUAL EL ESTADO VULNERÓ EL ARTÍCULO 8.1 EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA, EN PERJUICIO DE LAS 27 VÍCTIMAS DEL PRESENTE CASO, POR HABER SIDO CESADAS EN SUS FUNCIONES POR UN ÓRGANO INCOMPETENTE QUE NO LES DIO LA OPORTUNIDAD DE SER OÍDOS.